Puerto Madryn, de Septiembre de 2020.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., M. D. C/ A., A. S. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 16 - Año 2020**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 141/18), por haber interpuesto la actora recurso de casación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 34/20 SDL.

I. La parte actora interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 34/20 SDL, por la causal de violación de la ley y arbitrariedad, art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Hace reserva del caso federal.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la*

sentencia recurrida...” (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)".

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y las que surgen del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Del escrito de interposición del recurso señalado se desprende que el presentante no cumple con el plazo establecido para la interposición del recurso de casación, el cual tal como surge del art. 292 del CPCC es de 10 días. Desde esta perspectiva, la notificación digital que luce a fs. 176 de estas actuaciones da cuenta que la actora fue notificada a través de su letrado apoderado, Ab. P. el día 06 de agosto de 2020, con lo cual el plazo previsto por la norma procesal expiró el día 23 de agosto, siendo la presentación de fs. 178/192 extemporánea por haber sido presentada el día 27 de agosto de 2020.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) **DENEGAR** por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 178/192, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 34/20 SDL.

2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL.